



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Alberto Cuartas Palacio
Causante	Alberto Cuartas Palacio
Radicado	05001-31-10-011-2019-00676-00
Auto	No. 487
Decisión	Mantener incólume auto recurrido- decreto medidas cautelares- y concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora OLGA ELENA ZULUAGA HENAO, en coadyuvancia con el apoderado judicial del señor FEDERICO CUARTAS PALACIO, contra auto proferido el pasado 11 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Los motivos de censura que expone la recurrente se contraen a lo siguiente:

Aduce que el despacho no debió acceder a la solicitud de medidas cautelares por cuanto se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual se debe partir de la buena fe y de la lealtad procesal, donde no necesariamente se parte de un escenario conflictivo o presupuestos de rivalidad y ventaja.

Afirma que la actitud de la cónyuge supérstite, en todo momento, ha sido la de mantener al Juzgado informado con respecto a la sucesión, por lo que no se debe partir de desconfianza y acceder a solicitudes de medidas cautelares desproporcionadas e irracionales, ya que con éstas solo la afectan a ella, puesto que actualmente todo su patrimonio esta embargado y próximo a diligencia de secuestro.

Dice que en el proceso ya se encuentran embargados trece bienes inmuebles que están registrados de manera exclusiva en cabeza de OLGA ELENA ZULUAGA HENAO y que hacen parte del haber social que conforma la sociedad conyugal y que se encuentra pendiente de liquidarse en este proceso, por lo que le sorprende que el juzgado haya accedido embargar y secuestrar el vehículo personal, la cuenta bancaria de operaciones para efectos personales y las cuotas sociales que ostenta en la sociedad INVERSIONES ROMARELES LTDA.

Argumenta que a la luz del artículo 480 del CGP, esta solicitud es facultativa cuando ya está en curso el proceso de sucesión y el Juez debe acudir a las normas generales sobre medidas cautelares y debe preguntarse "...si las mismas ¿Garantizan o aseguran la efectividad de los derechos objeto de controversia judicial?..."., para lo cual debe tener en cuenta dos elementos, uno, que en el presente proceso no se parte de una controversia judicial sino que se trata de aquellos que la ley ha denominada del tipo jurisdicción voluntaria, y, el otro, que la parte pasiva de las medidas cautelares es la llamada a recibir el 50% del acervo hereditario que compone la masa universal hereditaria al haber optado por los gananciales, por tanto, queda en entredicho la efectividad de estas medidas y se resalta la mala fe y temeridad al solicitarlas.

Finalmente, afirma que las medidas cautelares decretadas, constituye una medida irregular y desproporcionada frente a las condiciones de congrua subsistencia de la cónyuge sobreviviente, y que en ese sentido, podría representar iliquidez inminente y una imposibilidad de vivir de acuerdo a su condición de vida actual.

Con fundamento en lo así expuesto, la recurrente, solicita que, se reponga la orden de embargo y secuestro de los bienes de la señora OLGA ELENA ZULUAGA HENAO y, en caso contrario, se dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Del memorial contentivo del recurso, se corrió traslado a la parte demandante, quien aprovechó la oportunidad para pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

Indica que las actuaciones de la cónyuge sobreviviente conjuntamente con el joven Alberto Federico Cuartas Zuluaga y con el patrocinio de su abogada, han generado la contención o disputa que hoy evita el desarrollo normal del proceso el cual aún se encuentra en su fase inicial.

Que el decreto de las medidas cautelares y en especial las innominadas no implican prejuzgamiento pues el legislador procesal permite al juez decretarlas en forma preventiva, conservativa, y que, en este evento en búsqueda de la protección de los bienes que conforme a la ley han de adjudicarse a los herederos e interesados una vez esté en firme la sentencia aprobatoria de la partición y así poder entregarlos a los adjudicatarios conforme a la preceptiva del artículo 512 del C.G.P.

Manifiesta que es lamentable, que ignorando la preceptiva del artículo 1781 del Código Civil los bienes propios del causante después de su fallecimiento continúen siendo usufructuados por la cónyuge sobreviviente, pues si bien sus frutos y productos forman parte del haber absoluto de la sociedad conyugal sólo hasta su disolución, hoy continúe aferrada a administrarlos y se niegue a entregarlos a los herederos y sin que su administrador el Dr. Juan Diego Cuartas Mejía, pueda cumplir sus funciones.

Dice que todos los frutos, rendimientos e intereses de esos bienes propios, desde el 2 de mayo de 2018, corresponden a todos los hijos del causante como sus herederos universales y no a la sociedad conyugal.

Aduce que la señora Zuluaga Henao es rentista de capitales, tiene bienes propios que le producen rendimientos y, tiene además el adelanto que se hizo en la negociación o distribución de los semovientes de la masa de la sociedad conyugal el cual asciende a los mil millones de pesos; que es gerente, socia y administradora de la sociedad Inversiones Romareles Ltda y tiene capacidad económica para subsistir de acuerdo con su posición social, por lo que no entiende por qué solicita una cantidad exorbitante como cuota alimentaria que afecta a la masa sucesoral, cuando además ha administrado irregularmente la misma, al mezclar productos de bienes propios del causante con los de la sociedad conyugal y con los de la sociedad que administra.

Y con fundamento en lo expuesto, solicitó mantener las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Delanteramente y con el fin de marcar el derrotero de esta decisión, pertinente resulta señalar que el escrito de reposición apunta a que se revoque el auto proferido el 11 de marzo de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal del causante **Alberto Cuartas Palacio** y la cónyuge sobreviviente **Olga Helena Zuluaga Henao**, consistentes en i) embargo y secuestro del vehículo de placas HEZ537, MERCEDES BENZ; ii) embargo de los dineros que a nombre de la señora Zuluaga Henao, se hallan consignados en la cuenta corriente Nro. 621-011638-94 de BANCOLOMBIA en la ciudad de Medellín y, iii) el embargo de las cuotas de interés social, dividendos, participaciones, utilidades que le corresponden o le pueden llegar a corresponder a la señora Zuluaga Henao, en la sociedad comercial Inversiones Romareles LTDA.

Con respecto a las medidas cautelares en los procesos de sucesión, se tiene que de conformidad con lo señalado en el artículo 480 CGP, *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil**, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente**”*.

Y en este asunto, la parte que solicitó el decreto de las medidas cautelares, lo hizo bajo el entendido que dichos bienes hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada por el causante y la cónyuge superviviente señora Olga Helena Zuluaga Henao, sin que se haya demostrado lo contrario por parte de la parte recurrente, pues en el mismo escrito de reposición ésta afirmó que en efecto dichos bienes si hacen parte del haber de la sociedad conyugal disuelta y por liquidar; pues de demostrarse lo contrario, es decir, si se tratara de bienes propios de la cónyuge

supérstite, ésta bien podría hacer uso de la herramienta procesal contenida en el numeral 3º del mencionado artículo 480, que indica que, “...**si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.**” Y en este caso, lo cierto es que, la mencionada cónyuge no ha formulado incidente alguno con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas mediante la providencia atacada.

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos esbozados por la recurrente en los que alega que las medidas del mencionado artículo 480 son facultativas y que para ello, el Juez debe acudir a las normas generales sobre medidas cautelares y debe preguntarse “...si las mismas ¿Garantizan o aseguran la efectividad de los derechos objeto de controversia judicial?...”, considera este despacho que no le asiste la razón a la reclamante en tanto que, la remisión que la misma norma hace a las reglas generales es con respecto a la práctica del embargo y secuestro y no con respecto a su decreto, cuya norma no establece límite alguno en cuanto a cantidad o especie, pues la única condición es que dicho bien sea del causante, propio o social o que esté en cabeza del cónyuge pero forme parte del haber de la sociedad conyugal, presupuestos estos que se encuentran presentes en el caso de marras.

Y con respecto a los dos elementos que la promotora del recurso dice que se deben tener en cuenta al momento de decretar las cautelas, como que, “en el presente proceso no se parte de una controversia judicial sino que se trata de aquellos que la ley ha denominada del tipo jurisdicción voluntaria”, lo cierto es que, ante la falta de acuerdo entre los herederos y la cónyuge sobreviviente, y las diferencias surgidas entre éstos en torno a la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, al presente trámite liquidatorio no puede dársele la connotación de “jurisdicción voluntaria”; razón por la cual tampoco puede afirmarse que exista una temeridad o mala fe por parte de quien solicitó las medidas cautelares, pues tal pedimento se encuentra amparado en la ley procesal.

Deviene de lo expuesto que por no asistirle razón a la recurrente, esta agencia judicial **mantendrá incólume** el auto proferido el pasado 11 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 CGP, **se concederá, en el efecto devolutivo (Art. 323, núm. 3, inc. 4º Ib.), el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la reclamante**, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 11 de marzo de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43f30e3e23491e3b24ca1ea718b6f1f5438bdc80858dc68898f399dbbf5862f

Documento generado en 11/08/2021 09:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**